



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 082/1999

#### MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,7,11,15

Fechas de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



**SÍNTESIS:** El [REDACTED], en este Organismo Nacional se recibió el escrito [REDACTED], mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, debido a que en septiembre de 1993 demandó de la Secretaría de Educación Pública su reinstalación en el puesto de motorista en el Buque Escuela Mar SEP III y el pago de los salarios caídos a partir del 4 de mayo del año citado, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual emitió un laudo el 3 de noviembre de 1997 en su favor y condenó a la Secretaría de Educación Pública al pago señalado, así como a su reinstalación. Por lo anterior, dicha autoridad interpuso un juicio de amparo directo en contra del laudo condenatorio, pero el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito le negó la protección de la Justicia de la Unión, quedando firme dicha resolución. Sin embargo, los representantes legales de dicha dependencia han dilatado y eludido el cumplimiento de la determinación condenatoria dictada y requerida por la autoridad correspondiente, sin que a la fecha se hayan llevado a cabo su reinstalación y el pago de los salarios caídos a que tiene derecho. Lo anterior dio origen al expediente 99/294.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que concretaron actos violatorios a los Derechos Humanos [REDACTED] consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 225, fracciones V y VIII, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles; 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente inejecución de resolución, sentencia o laudo, en perjuicio [REDACTED]. Por ello, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 82/99, del 30 de septiembre de 1999, dirigida al Secretario de Educación Pública para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se restituya [REDACTED], en el goce de sus derechos fundamentales y provea lo necesario a fin de que se cumpla en todos sus términos el laudo emitido el 3 de noviembre de 1997, respecto de su reinstalación en su plaza de motorista en el Barco Escuela Mar SEP III, así como al pago de los salarios caídos con incrementos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de dicha resolución, y demás prestaciones económicas existentes en ella; que se dé vista a la Contraloría Interna en esa Secretaría a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, y 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los [REDACTED].

[REDACTED], apoderados legales de esa dependencia, por los razonamientos vertidos en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, en su oportunidad, se comunique a esta Comisión Nacional el resultado que arroje dicha investigación.

## **Recomendación 082/1999**

**México, D.F., 30 de septiembre de 1999**

**Caso** [REDACTED]

**Lic. Miguel Limón Rojas, Secretario de Educación Pública, Ciudad**

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/294, relacionados con [REDACTED], y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El [REDACTED] en este Organismo Nacional se recibió el escrito [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, debido a que en septiembre de 1993 demandó de la Secretaría de Educación Pública su reinstalación en el puesto de motorista en el Buque Escuela Mar SEP III y el pago de los salarios caídos a partir del 4 de mayo del año citado, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual, el 3 de noviembre de 1997, emitió laudo a su favor y condenó a la Secretaría de Educación Pública al pago señalado, así como a su reinstalación.

Por lo anterior, dicha autoridad interpuso juicio de amparo directo en contra del laudo condenatorio, pero el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito le negó la protección de la Justicia de la Unión, quedando firme dicha resolución. Sin embargo, los re-presentantes legales de dicha dependencia, [REDACTED] [REDACTED] han dilatado y eludido el cumplimiento de la determinación condenatoria dictada y requerida por la autoridad correspondiente, sin que a la fecha se haya llevado a cabo su reinstalación y el pago de salarios caídos a que tiene derecho.

B. En la integración del expediente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los oficios V2/2658 y V2/4216, del 9 y 24 de febrero de 1999, respectivamente, solicitó al licenciado [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos de la

Secretaría de Educación Pública, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja.

C. El 1 de marzo 1999 se recibió el diverso 205. 1.3/048B/DPJA/99, suscrito por el licenciado Moisés Gutiérrez Gómez, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, del cual se desprende que:

i) Esa autoridad estimó que [REDACTED] reclamaba el incumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral 1551/93, referido a un asunto jurisdiccional de estricta naturaleza laboral y, en consecuencia, atento al segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la fracción III del artículo 7o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como al artículo 20 de su Reglamento Interno, procedía señalar la incompetencia de este Organismo Nacional para conocer del presente asunto.

ii) Señaló que el artículo 124, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado refiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad competente para resolver los conflictos de naturaleza laboral, suscitados entre los titulares de una dependencia federal y sus trabajadores; asimismo, que el capítulo II del título octavo de la citada ley, relativo a la ejecución de los laudos, establece, en el artículo 150, que es obligación del Tribunal proveer lo necesario para la ejecución, consistente en la comisión de un actuario para que, constituido junto con [REDACTED] en el domicilio del demandado, requiera el cumplimiento del laudo y, en caso de incumplimiento, se prevén las sanciones correspondientes.

iii) Que en la legislación aplicable hay disposiciones expresas respecto del Tribunal competente, a la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones dictadas, al procedimiento de ejecución y a las medidas de apremio en caso de incumplimiento; en consecuencia, jurídicamente no opera la supletoriedad de ninguna de las leyes y fuentes que para el caso establece el artículo 11 de la ley de la materia. Por lo tanto, cualquier otro medio con el que se intente la ejecución de las resoluciones del Tribunal Federal, distinto al previsto en la ley burocrática, resulta improcedente, y como el asunto que planteó [REDACTED] era de estricta índole laboral, la vía idónea para reclamar el cumplimiento del citado laudo es el previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

iv) Por otra parte, estableció que para existir una violación a los Derechos Humanos era necesario que el acto u omisión proviniera de una autoridad o servidor público en funciones, situación que en el presente caso no se configuró; que el acto reclamado por la parte quejosa no tenía el carácter de acto de autoridad, pues se derivó de la relación laboral establecida entre el titular de la dependencia y el propio trabajador. Que conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el titular respectivo y el trabajador son sólo partes en el juicio correspondiente, en donde la única autoridad es el referido Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; como apoyo a lo anterior mencionó en forma análoga la tesis jurisprudencial 310, visible a fojas 281 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, correspondiente a la quinta parte, cuarta sala, que literalmente establece lo siguiente:

Trabajadores al servicio del Estado, amparo improcedente contra el cese de los (artículos 46 y 124). En virtud del estatuto jurídico el Estado en sus relaciones con los empleados públicos ha pasado a ser sujeto de contrato de trabajo, de manera que al separar a uno de sus servidores no obra como autoridad sino como patrono, de lo que resulta que el amparo que se interponga contra ese acto es improcedente, toda vez que el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, atento a lo previsto por el artículo 103 constitucional, en sus fracciones I, II y III. Por otra parte, en el estatuto jurídico se concede a los servidores del Estado un recurso ordinario para cuando estimen que fueron violados en su perjuicio algunos de sus derechos, recurso mediante el cual deben acudir primeramente a las Juntas de Arbitraje, que según el artículo 99 de dicho estatuto son competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una autoridad burocrática y de los intersindicales de la propia unidad, y después, en su caso, al Tribunal de Arbitraje, que tiene competencia para resolver en revisión de los conflictos individuales de que se ha hecho mérito.

D. Por medio del oficio V2/6556, del 18 de marzo de 1999, este Organismo Nacional solicitó en vía de colaboración a la licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, un informe sobre las diligencias que se realizaron de enero de 1999 a esa fecha para dar cumplimiento al laudo del 3 de noviembre de 1997, así como una copia certificada de las constancias que acreditaran su dicho.

E. El 29 de marzo de 1999 se recibió el diverso S.G.A.315/99, por medio del cual la servidora pública antes mencionada remitió el informe, así como una copia de la documentación solicitada, de los cuales se desprendió que, el 1 de febrero del año mencionado, se llevó a cabo una diligencia en la cual [REDACTED] y un actuario de la Unidad de Actuarios del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se constituyeron en el domicilio oficial de la Secretaría de Educación Pública, a fin de requerir la reinstalación en el puesto respectivo y el pago por concepto de salarios caídos, aumentos, retabulaciones y demás prestaciones.

En dicha diligencia, la Secretaría de Educación Pública señaló que la Dirección General de la Unidad de Ciencia y Tecnología del Mar le hizo del conocimiento que no existían elementos normativos dentro de la operación del sistema de administración de personal para crear las plazas solicitadas, y en virtud de ello no había posibilidad de reinstalar al trabajador, por lo que se le proponía la indemnización constitucional correspondiente, a lo que [REDACTED] admitió la conveniencia de analizar dicha propuesta.

Posteriormente, el 3 de marzo de 1999, los apoderados [REDACTED] manifestaron su inconformidad con el planteamiento de la dependencia y solicitaron se le requiriera de nueva cuenta la reinstalación y el pago correspondiente, acordando la instancia jurisdiccional celebrar la diligencia el 26 de abril del año en curso.

F. Mediante el oficio V2/19523, del 30 de junio de 1999, este Organismo Nacional solicitó una ampliación de información en vía de colaboración a la licenciada [REDACTED], Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, acerca de las diligencias que se hubieran realizado desde abril de 1999 hasta esa fecha, dentro del expediente laboral 1551/93.

G. El 7 de julio de 1999, por medio del diverso S.G.A.585/99, la referida autoridad envió la documentación correspondiente, de la cual se apreció que el 26 de abril del año en curso la licenciada [REDACTED], actuaria adscrita al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, requirió a la Secretaría de Educación Pública dar cumplimiento al laudo emitido el 3 de noviembre de 1997, a lo que la licenciada [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de dicha dependencia, manifestó que la Secretaría se encontraba imposibilitada para llevar a cabo la reinstalación [REDACTED] por no existir elementos normativos dentro de la operación del sistema de administración de personal para crear la plaza solicitada.

Asimismo, el 11 de marzo de 1999, [REDACTED], [REDACTED], solicitó hacer efectivas las medidas de apremio ordenadas por la Ley y que se señalara fecha para que la dependencia acreditara el cumplimiento del laudo y en caso de no hacerlo se diera vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

A la referida promoción recayó el acuerdo del 28 de mayo de 1999, en el cual el Pleno de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa de un peso a la dependencia, ordenó comisionar un actuario del Tribunal para que, asociado [REDACTED], se constituyeran en el domicilio de la Secretaría de Educación Pública a efecto de requerir la reinstalación en la plaza de motorista en el Barco Escuela Mar SEP III, en Salina Cruz, Oaxaca, y realizara el pago por la cantidad de \$143,506.98 (Ciento cuarenta y tres mil quinientos seis pesos 98/100 M.N.) por concepto de prestaciones económicas y dejando a salvo los derechos del quejoso respecto de los salarios que se siguieran venciendo con sus incrementos, toda vez que los mismos fueron cuantificados desde el 16 de abril de 1993 al 12 de diciembre de 1997 y para el caso de supresión de plaza otorgar al trabajador otra equivalente en categoría y sueldo. Se previno al quejoso para que compareciera el 29 de junio del año en curso para llevar a cabo la diligencia mencionada, apercibido que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto por la ley de la materia.

El 29 de junio de 1999, el actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hizo constar que ni [REDACTED] alguno compareció ante la Unidad de Actuarios del propio Tribunal para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación acordada para esa fecha, por lo que el Pleno de la Segunda Sala de esa instancia, por medio del acuerdo del 5 de julio del año en curso, haciendo efectivo el apercibimiento al trabajador, ordenó el archivo del expediente hasta la promoción de la parte interesada, o bien que transcurriera el término que establece la fracción III del artículo 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja [REDACTED], recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1 de febrero de 1999.

2. Los oficios V2/2658 y V2/4216, del 9 y 24 de febrero de 1999, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja.

3. El oficio 205.1.3/048B/DPJA/99, del 19 de febrero de 1999, en el que el licenciado [REDACTED], Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, adujo la incompetencia de este Organismo Nacional para conocer del asunto.

4. El oficio V2/6556, del 18 de marzo de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó en vía de colaboración a la licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, un informe sobre las diligencias realizadas de enero de 1999 a esa fecha, para dar cumplimiento al laudo del 3 de noviembre de 1997.

5. El oficio S.G.A.315/99, del 25 de marzo de 1999, emitido por la licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual remitió el informe solicitado, así como una copia de la documentación mediante la cual se requirió a la Secretaría de Educación Pública el cumplimiento del laudo, y la apoderada legal de dicha dependencia manifestó que no era posible llevar a cabo la reinstalación [REDACTED].

6. El oficio S.G.A.585/99, del 6 de julio de 1999, mediante el cual la referida Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje amplió la información ofrecida con anterioridad y se señaló que el 29 de junio del año en curso, fecha señalada para la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación, la actuario hizo constar que el quejoso no compareció ante la Unidad de Actuarios a fin de llevar a cabo dicha audiencia.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

En septiembre de 1993 [REDACTED] demandó a la Secretaría de Educación Pública, por lo que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje inició el expediente laboral 1551/93, y el 3 de noviembre de 1997 dictó laudo en el que condenó a dicha Secretaría a la reinstalación en la plaza de motorista en el Buque Escuela Mar SEP III, y al pago de los salarios caídos [REDACTED].

La Secretaría de Educación Pública promovió juicio de amparo, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con el expediente PT734/98, el cual se resolvió el 26 de marzo de 1998, al negarse el amparo y protección de la justicia federal, ordenando la reinstalación [REDACTED], así como al pago de salarios caídos con incremento desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la resolución.

Por lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ordenó la comisión de un actuario para que, acompañado de la parte actora y del apoderado, en su caso, se constituyeran en el domicilio de la demandada para la ejecución del laudo, pero en las diligencias practicadas para ese efecto el 22 de mayo, 6 de julio, 9 de septiembre y 7 de diciembre de 1998, así como 1 de enero y 26 de abril de 1999, servidores públicos

adscritos a la Secretaría de Educación Pública se opusieron a reinstalar al actor en la plaza en comento, así como al pago correspondiente, por estimar que no existían elementos normativos dentro de la operación del sistema de administración de personal para crear la plaza solicitada.

#### **IV. OBSERVACIONES**

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Educación Pública, relativos a la competencia de este Organismo Nacional de los Derechos Humanos en el presente caso, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a) La autoridad señaló que como ██████████ planteó un supuesto incumplimiento del laudo dictado en un juicio laboral se está frente a un asunto jurisdiccional de estricta naturaleza laboral, del que no puede conocer esta Comisión Nacional, en términos de la legislación que la rige.

Al respecto es oportuno aclarar que el mencionado ██████████ no expresó como agravio “un supuesto incumplimiento de un laudo laboral”, sino un auténtico incumplimiento, por parte de la Secretaría de Educación Pública, de un laudo laboral que le fue favorable y ejecutoriado, en virtud de haberle sido negado a dicha Secretaría el amparo que solicitó, dependencia que como parte demandada legalmente está obligada a su cumplimiento.

De esta manera, la autoridad niega ██████████ el derecho de desempeñarse en su trabajo, así como a recibir un salario digno al evadir el cumplimiento de la resolución laboral que así lo dispone, contravinando con ello lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...

b) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades.

En este sentido, es menester referir que los artículos 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 19, fracción I, de su Reglamento Interno, establecen lo siguiente:

Artículo 7o. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

[...]

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;



III. Conflictos de carácter laboral, y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

Sin embargo, al no ubicarse el incumplimiento de un laudo firme, materia de la queja, en ninguno de los supuestos antes transcritos, resulta indiscutible que no se está en presencia de un acto jurisdiccional, sino más bien ante una omisión administrativa violatoria de Derechos Humanos; del incumplimiento de una resolución emitida y comunicada por autoridad competente respecto de la que sí es competente para conocer este Ombudsman nacional, conforme a lo establecido por los artículos 3o. y 6o. de su Ley, que en su parte conducente señalan:

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 6o. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.

c) Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional estima inexacto que se esté ante la presencia de “un asunto jurisdiccional de estricta naturaleza laboral” y que sea incompetente para conocer del mismo, ya que los actos de naturaleza jurisdiccional son aquellos emitidos por un órgano de igual naturaleza para resolver la controversia que le fue planteada, y en la especie, la queja se centra lisa y llanamente en el incumplimiento de un laudo definitivo, pero sin reclamar nada en cuanto al fondo, es decir, sobre la decisión jurisdiccional plasmada en tal fallo.

Cabe señalar que el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el Acuerdo 1/96, resolvió lo siguiente:

Acuerdo 1/96. [...]

Sin pretender contravenir lo dispuesto por el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente señala: “La

Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos: [...] IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales”, este H. Órgano Colegiado estimó conveniente efectuar las siguientes precisiones.

Considerando:

1. Que los Derechos Humanos que protege la Comisión Nacional son los derechos subjetivos individuales, los sociales y aquellos que se ubican en la doctrina como de la tercera generación, que están contenidos en el orden jurídico mexicano, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se incluyen los previstos en los tratados internacionales, de los que México es parte.

[...]

3. Que lo preceptuado por el artículo 109, fracción III, de la Constitución General de la República, en cuanto a que “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleo, cargos o comisiones...”, constituye una de las expresiones más nítidas del Estado de Derecho; por ello, significa a su vez un Derecho Humano que entra en el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichas sanciones son aplicables a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.

4. Que la no aplicación de esas medidas disciplinarias por quienes están obligados a ello ante el inadecuado desempeño de la función pública propicia la impunidad, la que como siempre ha considerado esta Comisión Nacional puede constituir un acto de corrupción que afecta la vigencia del Estado de Derecho.

5. Que dentro de los Derechos Humanos salvaguardados por la Comisión Nacional está la garantía de legalidad entendida como aquella que prevé que el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, evidentemente transgrede la garantía de legalidad establecida en la Constitución General de la República.

6. Que en el derecho positivo mexicano, dentro de su ámbito constitucional, se considera a la Comisión Nacional como un Ombudsman con competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación y de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

[...]

9. Que el derecho positivo mexicano contempla dos ámbitos de protección y defensa de los Derechos Humanos, el jurisdiccional (Juicio de Amparo, enmarcado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria) y el no jurisdiccional (interposición de quejas ante los organismos de protección de los Derechos Humanos, según lo dispone el citado artículo 102, apartado B), en los que se desarrollan procedimientos diferentes, sin que por ello se contrapongan o excluyan.

10. Que el incumplimiento de una sentencia o laudo se considera como un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando aquél resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución, y la actuación de la CNDH al investigar una queja contra dicho incumplimiento no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto; que tratándose de la ejecución de un laudo, la Comisión Nacional es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución. Además, su intervención no toca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad, o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral.

[...]

12. Que para esta Comisión Nacional no existe confusión con relación a los conceptos de violación de Derechos Humanos y tampoco hay diversidad de criterios frente a los conceptos de Estado, autoridad responsable, servidor público, trabajador al servicio del Estado, entidad paraestatal, institución pública y autonomía. Sin embargo, es incontrovertible que todo servidor público que no cumpla con la función a la cual se encuentra obligado jurídicamente en favor de las personas incurre en violaciones a Derechos Humanos, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Acuerda:

[...]

Segundo. Que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por lo tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

d) Así las cosas, evidentemente está dentro de las facultades de este Organismo Nacional el pronunciarse respecto de la acción u omisión en que administrativamente hubieran incurrido los [REDACTED] apoderados legales de la Secretaría de Educación Pública.

En efecto, los mencionados servidores públicos, al atender las diligencias de ejecución del laudo definitivo favorable al ahora [REDACTED], concretamente las de la reinstalación de éste y el pago de diversas prestaciones, practicadas los días 22 de mayo, 6 de julio, 9 de septiembre, 7 de diciembre de 1998, 1 de enero y 26 de abril de 1999, por los actuarios adscritos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, evadieron el cumplimiento de tal resolución.

En este sentido, las declaraciones y tratados internacionales ratificados por México refieren:

— Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

— Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

— Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 6.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomar n medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Asimismo, el proceder antes descrito transgrede lo ordenado por los artículos 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:

[...]

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueron condenados por laudo ejecutoriado.

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente con categoría y sueldo;

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Incluso, la conducta desplegada por los referidos apoderados de la Secretaría de Educación Pública podría ser constitutiva de los delitos previstos por las fracciones V y VIII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por un superior competente, sin causa justificada para ello;

[...]

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

Por otra parte, como lo que se está reclamando en la presente queja es única y exclusivamente el incumplimiento de un laudo definitivo y no existe ningún conflicto laboral, tampoco se surte la causal de incompetencia prevista por el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, mismo que dispone:

Artículo 124. No se surte la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tratándose de:

[...]

### III. Asuntos laborales.

e) Ahora bien, el hecho de que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establezca el mecanismo para la ejecución de los laudos no es obstáculo para que este Organismo Nacional conozca del presente asunto, porque la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emite, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a una expresión de agravios conforme a las leyes.

Cabe señalar que el artículo 44 de la citada Ley faculta a la Comisión Nacional para pronunciarse respecto de omisiones irrazonables, injustas o inadecuadas, como se considera el caso que nos ocupa. El citado ordenamiento legal dispone:

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta la solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

Es pertinente mencionar que efectivamente existe una violación de carácter administrativo porque, al margen de que en el caso los servidores de esa dependencia dejaron de acatar lo ordenado por la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, su proceder en esa etapa de ejecución del laudo corresponde al de una autoridad y no al de un patrón, pues al desatender la obligación legal establecida en dicho numeral afecta la esfera legal del gobernado.

Cabe hacer mención que la finalidad de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica, más aún cuando el quejoso obtuvo una determinación favorable a sus intereses y se agotaron todos los recursos legales procedentes para cumplir la sentencia, sin que ésta haya sido cumplida.

Por lo tanto no puede admitirse que una de las partes en el juicio, aun teniendo el carácter de autoridad, pretenda incumplir la resolución dictada por el más alto tribunal, lo contrario implicaría interpretar en sentido restrictivo las facultades jurisdiccionales de dicho Tribunal, quedando burlada la responsabilidad que implica el alcance de sus fallos, puesto que el cumplimiento de los mismos es de interés público.

f) Por otra parte, sin entrar al estudio del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que ninguna norma de carácter adjetivo puede estar por encima de la verdad jurídica contenida en una sentencia ejecutoriada, y al referirse a las personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial, la referida disposición refrenda la obligatoriedad de cumplir con las sentencias dictadas en contra, ordenamiento legal que en su parte conducente establece:

Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las Entidades Federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera, pero nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estar exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones...

El precepto citado, según la exposición de motivos del código de referencia, contiene la única excepción de la regla de la igualdad, pero de ninguna manera se alienta la posibilidad de que los fallos emitidos por la autoridad competente se conviertan en letra muerta conculcando los Derechos Humanos de una persona a quien protege una sentencia que ha causado ejecutoria y que, conforme al artículo 354 de la ley adjetiva, es la verdad legal contra la cual no se admite recurso ni prueba en contrario, señalando: "Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

La segunda sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje admite que la reiterada negativa de la Secretaría de Educación Pública, para acatar el mandato judicial emanado del juicio laboral dentro del expediente 1551/93, quebranta el principio de autoridad, frustra las posibilidades de que los tribunales administren justicia pronta y expeditamente ajustándose a los plazos y términos que la ley establece y vulnera, en consecuencia, garantías individuales.

Sin embargo, no convalidan a la expresada negativa los apercibimientos hechos por la sala del conocimiento en sus diversos proveídos, pues independientemente de si se han hecho efectivos o no y de que la conducta contumaz de la requerida pudiera llegar a ser constitutiva de delito, no puede aceptarse que un órgano de la administración, aunque sea descentralizado, ignore o pretenda ignorar que los mandamientos judiciales constriñen a su observancia a aquellos a quienes van dirigidos, sin que pueda quedar a su arbitrio el darles o no cumplimiento, pues éste debe lograrse en aras de alcanzar el grado de limpieza y honestidad que deben revestir los actos de autoridad, cualquiera que sea su ámbito de competencia, para la realización plena de la justicia como fin supremo del Derecho.

En cambio, dicha Secretaría se ha comportado como entidad soberana manteniendo una actitud de imperio, propia de una autoridad de derecho público a partir de su negativa al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que le fue debidamente notificada, pues para entonces había dejado de actuar como particular; en esas circunstancias, obrando ya como ente soberano, ha violado el procedimiento laboral al incumplir el deber impuesto en el laudo ejecutoriado; por ende, es evidente que se violentan los Derechos Humanos.

Corresponde al Estado, como entidad soberana, ejemplificar ante los gobernados el cumplimiento de las leyes que se han dictado para lograr la sana convivencia social, y en este sentido el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles no lo releva del cumplimiento de las sentencias judiciales. Luego entonces, la Secretaría de Educación Pública como dependencia pública de buena fe debe cumplir con la normativa, teniendo

presente que vivimos en un régimen de Derecho el cual debe ser respetado en primer término por el mismo Estado, con la convicción de que, acatando las decisiones del Poder Judicial, se reafirma esa disposición para dar cabal cumplimiento a una sentencia ejecutoriada.

g) [REDACTED] está reclamando el cumplimiento de un laudo definitivo, sin embargo, aun cuando la Secretaría de Educación Pública está obligada jurídicamente a acatar dicha resolución, de manera reiterada se ha negado a hacerlo aduciendo que existe una imposibilidad legal para ello.

Con relación a que en este momento no se cuenta con la plaza [REDACTED], ni similar en cuanto a nivel de salario, es importante mencionar que era obligación de esa dependencia resguardarla con un trabajador eventual o, en su caso, gestionar ante la Subsecretaría de Egresos la aprobación para que se reactivara la plaza [REDACTED] situación que en ningún momento se ha efectuado por parte de esa Secretaría.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales; violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, inejecución de resolución, sentencia o laudo, en perjuicio [REDACTED].

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se restituya [REDACTED], en el goce de sus derechos fundamentales y provea lo necesario a fin de que se cumpla en todos sus términos el laudo emitido el 3 de noviembre de 1997, respecto de su reinstalación en su plaza de Motorista en el Barco Escuela Mar SEP III, así como al pago de salarios caídos con incrementos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de dicha resolución, y demás prestaciones económicas existentes en ella.

**SEGUNDA.** Se dé vista a la Contraloría Interna en esa Secretaría a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, y 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los [REDACTED] de esa dependencia, por los razonamientos vertidos en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, en su oportunidad, se comunique a esta Comisión Nacional el resultado que arroje dicha investigación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que



expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**